

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 178 QUÁTER AL CÓDIGO
PENAL, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN
IX BIS AL ARTÍCULO 9° DE LA LEY
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES, AMBAS PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA,
IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO
Y DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA .**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas distintas iniciativas con proyecto de decreto, que abordan la necesidad de incluir a la violencia vicaria en distintas disposiciones del Código Penal, de la Ley Por Una Vida Libre de Violencia para la Mujer y del Código Familiar, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de reforma, que a continuación se indican, en el orden cronológico en que fueron expuestas, las que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen:

| No. | Iniciativa | Presentador | Fecha | Comisión |
|-----|---|--|------------------------|---|
| 1 | Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX del artículo 8° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo | Diputada María de la Luz Núñez Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena | 11 de mayo de 2022 | Justicia Igualdad Sustantiva y Género |
| 2 | Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 178 quáter y 178 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán | Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura | 5 de octubre de 2022 | Justicia |
| 3 | Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 178 quáter al Código Penal; se adiciona la fracción IX bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; se adiciona el artículo 317 Bis del Código Familiar; todos, para el Estado de Michoacán de Ocampo | C. Linda Elizabeth Tinajero Ponce | 27 de octubre de 2022 | Justicia |
| 4 | Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 178, 178 bis y 178 ter; se adicionan los artículos 178 quáter, 178 quinquies, 178 sexies y 178 septies; todos, para el Código Penal del Estado de Michoacán | Diputada Luz María García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario | 9 de noviembre de 2022 | Justicia Desarrollo Integral de la Familia |

Segundo. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 11 de mayo de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la diputada María de la Luz Núñez Ramos, mediante la cual se adiciona la fracción IX del artículo 8° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, la que contiene como exposición de motivos:

Se reconoce que la violencia de género es de los principales atentados contra los derechos humanos, y que ésta se ha estado acrecentando en detrimento de los derechos fundamentales de mujeres y niñas. México ha suscrito más de 260 tratados internacionales que reconocen distintos derechos humanos, que impactan en los derechos de las mujeres e infancia mexicana. Entre éstos, destaca la Convención Belem Do Pará y la CEDAW establecen los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y a no ser objeto de discriminación. Igualmente, la UNICEF, interpretando la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido que éstos son sujetos de derecho y no solamente objetos del mismo.

De ahí pasa a explicar en qué consiste la violencia vicaria, dando la definición otorgada por el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, que en términos generales, es aquella en que el hombre utiliza a los hijos de la mujer, como forma para herir, manipular o controlar a ésta última, generando sobre todo, daños psicológicos o emocionales. El término fue acuñado por primera vez por la psicóloga Sonia Vaccaro en 2012.

Sin embargo, la violencia vicaria no está contemplada ni definida en la ley estatal de la materia. Y al respecto, nos otorga distintas formas de manifestación de esta modalidad de la violencia, proporcionadas por el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, que van desde comentarios que disminuyen la estima propia de la víctima, como insultos, burlas, agresiones pasivas, o hacer comentarios negativos de la madre a los hijos, etcétera.

Prosigue ensayando que en la interacción social, el poder ejercido por los integrantes del constructo

social es un instrumento que genera desigualdades y desproporciones de diversa índole, cuyas principales afectadas, son las mujeres, pues en sociedades de corte patriarcal, la discriminación de la mujer ha generado diversas desventajas en su participación o interacción social, entre las que destaca la violencia vicaria.

De ahí entonces, hacer visible la violencia vicaria, desde la sede legislativa, abonará a conocer esta modalidad de violencia de género, y abonará para erradicarla eventualmente. Por lo que, el objetivo de la iniciativa es en esencia: (1) definir y establecer la violencia vicaria en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; y, (2) que las víctimas gocen de mecanismos de atención, protección y prevención en contra de dicha forma de violencia. Todo lo anterior, de conformidad y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que parafrasea la parte conducente a los derechos humanos, sus principios y obligaciones que emanan para los Estados y los principios de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer y el interés superior de la niñez.

Y por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción IX, recorriendo la subsiguiente, del artículo 8° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

... IX. La violencia vicaria: Consiste en las acciones de violencia que ejerce el hombre, utilizando a las hijas e hijos, frutos de una relación, matrimonio, concubinato, o bien que tengan una relación de hecho, con el objetivo de causar daño o dolor a la mujer con el fin de controlarla, manipularla y hierla, generando conductas donde retenga, sustraiga, amenace, violento o descuide a los hijos e hijas mediante procesos judiciales o de manera cotidiana durante la relación.

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 5 de octubre de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de

Decreto, presentada por la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora por el que se adicionan los artículos 178 quáter y 178 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán, tiene la siguiente exposición de motivos:

Es responsabilidad del Estado michoacano proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por eso esta legislatura ha partido de reconocer que la desigualdad entre mujeres y hombres ha sido el escenario idóneo para manifestaciones de violencia, en las que la dominación, el sometimiento, el control y la agresión representan un común denominador. Por lo que esta legislatura se ha enfocado en erradicar dicha violencia.

Refiere la diputada expositora que la violencia vicaria, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es: Aquella forma de violencia en contra de las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su comunicado DGDDH/074/2022, ha instado este Congreso y en general a las autoridades estatales en primer término a: “identificar los casos de violencia vicaria en sus respectivos ámbitos de competencia”; y en segundo término a: “implementar medidas y mecanismos efectivos para prevenir, atender y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos”, reconociendo que la violencia vicaria constituye una conducta que lesiona la integridad física, psíquica y moral de la mujer, así como, su dignidad humana.

Si bien es cierto, la violencia puede ser ejercida de forma indistinta por hombres y mujeres, también lo es que la que se realiza en contra de la mujer siempre ha sido un fenómeno social con terribles consecuencias, la cual es motivada en muchos casos por un sistema patriarcal en el que desde el seno familiar se normaliza el rol de dominancia y superioridad del hombre. De esta manera, al reconocer que la violencia vicaria es una forma de violencia contra las mujeres, el Estado se encuentra obligado en términos del artículo 1° de la Constitución Federal a prevenir, sancionar, investigar y reparar los casos en que una mujer es víctima de ese tipo de violencia.

Por lo que refiere la exponente, que debemos remover cualquier obstáculo y vacío legal que genere impunidad respecto a los casos de violencia vicaria; y con ello, visibilizar y aumentar el parámetro de protección, para erradicar todas las formas de violencia en perjuicio de las mujeres.

La iniciativa busca no solo tutelar los derechos de las mujeres, sino también el derecho de la infancia a un desarrollo pleno y libre de violencia, en cumplimiento al interés superior de la niñez, pues menciona que la legislación federal y local, reconoce para las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa más no limitativa, diversos derechos, entre los que se encuentran: el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho a la prioridad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en este sentido, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho a no ser utilizados en conflictos violentos.

La violencia vicaria que se ejerce contra la utilizando como objetos a las hijas o hijos es inaceptable, pese a que la misma se ha normalizado. La violencia vicaria es un golpe muy fuerte hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a las hijas e hijos se produce principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida. Por lo que la falta de reconocimiento de este tipo de violencia dentro de nuestro marco jurídico ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como de sus hijas e hijos.

Y por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los artículos 178 quáter y 178 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178 quáter. Violencia Vicaria contra la mujer.

Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de

hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Artículo 178 quinquies. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de deli

Cuarto. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 27 de octubre de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la señora Linda Elizabeth Tinajero Ponce, por la que se adiciona el artículo 178 quáter al Código Penal; se adiciona la fracción IX bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de

Violencia para las Mujeres; se adiciona el artículo 317 Bis del Código Familiar; todos, para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con la siguiente exposición de motivos es:

Parte de definir la palabra vicaria, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, como: "Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".

Enfatiza la exponente que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos, pudiendo llegar a causarles lesiones físicas, emocionales e incluso la muerte. Refiere que esta forma de violencia extrema destruye a la mujer para siempre; pero también es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo del agresor, dice la exponente, es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación asimétrica de poder que se sustenta en la desigualdad.

Refiere que la Violencia Vicaria es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia contra la madre que ejerce el hombre violento utilizando a las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona.

Refiere que es frecuente que los hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, pero en el momento del divorcio, solicitan la custodia compartida y algunos solicitan la custodia plena, no por interés en sus hijas o hijos, sino con la finalidad de continuar en contacto con la mujer para mantener el control y seguir ejerciendo todo su poder, ahora a través de los hijos/as.

Las formas más comunes, afirma, de ejercer violencia a través de los hijos en común, es con violencia psicológica y económica y que paradójicamente son las dos formas de violencia vicaria que las instituciones tienden a ignorar o minimizar.

El agresor sabe que dañar a los hijos/hijas, asegura un daño a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella. Por ello, resulta urgente tipificar, prevenir y erradicar este tipo de violencia que no solo afecta a las mujeres si no que es preciso considerar a los hijos e hijas como víctimas directas de violencia de género.

Prosigue describiendo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación hacia ésta, pues la coloca en un plano de desigualdad de facto frente al hombre.

Igualmente expone las consecuencias nocivas que genera la violencia vicaria en los niños, niñas y adolescentes y sus madres y, entre las más importantes menciona:

- A nivel social: Inhibición y miedo, agresividad, escasez de habilidades pro sociales de resolución de conflictos, tendencia a interpretar de forma negativa y hostil las conductas de otras personas, aislamiento e inseguridad, soledad, desconfianza, conductas antisociales y delincuencia.
- A nivel emocional: Ausencia de empatía, ansiedad, depresión, desorganización en el apego, asunción de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género), escasa tolerancia a la frustración, sensación de desamparo, conducta

impulsiva, escaso autocontrol y explosiones de ira.

- A nivel cognitivo: Baja autoestima, problemas de rendimiento académico, indefensión aprendida, legitimidad en el uso de la fuerza, problemas de atención, memoria y concentración, egocentrismo y locus de control externo.

De igual manera, afirma que los y las menores testigos de la violencia de género no son víctimas directas de esta. En este sentido, las investigaciones y la experiencia en el ámbito asistencial y victimológico nos demuestran que, efectivamente, los hijos y las hijas de las mujeres víctimas desarrollan toda una vasta gama de secuelas a corto, medio y largo plazo, las cuales los acompañarán hasta su edad adulta y, muy posiblemente, marcarán su futuro.

Por consiguiente, la Violencia contra la mujer-madre, es otra forma de maltrato infantil.

Continúa la ciudadana proponente, citando los tratados internacionales firmados por México en contra de la violencia hacia la mujer. Entre otras: (a) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); (b) la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, (c) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará), creada el 9 de junio de 1994; en las que refiere, se han visibilizado y creados estándares en materia de violencia familiar y psicológica y se reconocen como formas comunes de violencia contra la mujer que provocan o pueden causar la muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal. Lo que ha permeado en el ordenamiento jurídico interno, pues dichos instrumentos internacionales, establecen obligaciones específicas para los Estados Parte, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados Parte, normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer. Asimismo, se señala la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos

legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia, se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces.

Refiere que como antecedentes de violencia vicaria en nuestro país, la lucha que desde 2012, inició un grupo de mujeres veracruzanas se organizaron para hacer públicos y visibilizar los distintos hechos de violencia que sufrían de sus parejas, aunque ya no mantenían una relación formal o de convivencia diaria, destacaron el sufrimiento de la sustracción de sus hijas e hijos y los procesos de litigio para recuperar su custodia.

Este grupo de mujeres expusieron los obstáculos que enfrentaban para el acceso a la justicia, así como todas las artimañas legales utilizadas por los padres y familiares paternos de sus hijas e hijos para arrebatarlos y negarles toda comunicación con ellas. Por lo que, el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM, A.C.), bajo el auspicio de la Delegación de la Unión Europea en México, realizó estudios y el acompañamiento de ocho casos ocurridos en el estado de Veracruz, del cual se derivaron los siguientes datos:

- Todas las mujeres iniciaron procesos de separación y/o divorcio de sus parejas.
- Todas las mujeres tenían resoluciones judiciales sobre la guarda y custodia de sus hijas e hijos a su favor.
- En todos los casos los hombres hicieron uso de la violencia para arrebatarles a sus hijas e hijos, incluso a través de personas armadas y amenazas de muerte.
- En el 50% de los casos los hombres detentaban algún poder político o económico.
- En todos los casos los hombres acusaron falsamente a las mujeres de violencia familiar contra sus hijas e hijos.
- Determinando las autoridades ministeriales la presunta “responsabilidad” de todas por los delitos falsos que les imputaban.
- En todos los casos y sin mediar ninguna diligencia de investigación, las juezas y jueces involucrados determinaron el depósito judicial de las niñas y niños a un familiar del padre argumentando el interés superior de la infancia.
- En todos los casos las mujeres fueron sujetas de resoluciones judiciales para el pago de pensión alimentaria a sus parejas, hijas e hijos.
- En todos los casos se otorgó convivencia a las madres después de un promedio de dos años sin verlos, siendo esta convivencia vigilada y en las instalaciones del DIF, incluso en los casos en que se demostró la

falsedad de la denuncia por violencia que habían presentado sus ex parejas.

-En todos los casos, una vez que acudieron a ante instancias judiciales del orden federal se resolvió a favor de las mujeres absolviéndolas respecto de las denuncias por violencia familiar presentadas por los padres y ordenando a los juzgados de primera instancia realizar las medidas pertinentes para facilitar la convivencia de los hijos e hijas con su madre; o bien otorgando la guarda y custodia a favor de la madre.

La historia de este grupo de mujeres quedó plasmada en el documental “Madres activistas de Xalapa”, producido por el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM, A.C.), que fue acreedor del primer lugar en el concurso Género y Justicia 2012, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad existen varios grupos de mujeres organizadas sobrevivientes de este tipo de violencia que se vieron en la necesidad de levantar la voz y se unieron para plantear la necesidad de legislar en esta materia, tal es el caso, del Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, que están presente en cada uno de los estados de la República mexicana y dan acompañamiento a cientos de mujeres que están pasando actualmente por este tipo de violencia.

Otro antecedente aunque entonces todavía nombrada únicamente como violencia de género, es la recomendación 32/2013 de la CNDH por la indebida procuración e impartición de justicia en el caso del ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel, donde ya se describe la tipología de violencia contra la mujer a través de sus hijos mediante conductas violatorias a los derechos de las mujeres y de los niños, cuya madre vivió un año de privación de la libertad por una denuncia de supuesta violencia familiar por parte del padre.

Continúa su exposición de motivos citando casos ocurridos en otros países como España, Chile y Argentina; e igualmente cita los siguientes estudios internacionales sobre la violencia vicaria

- “Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres” de Sonia E. Vaccaro se seleccionó una muestra de 50 asesinatos de niños y niñas cometidos desde el año 2000 hasta diciembre de 2021. El objetivo es explicar y comprender cuáles son las características de esta violencia que, según los datos, está aumentando de forma significativa, para adaptarla al contexto actual e introducir reformas

que permitan profundizar en las políticas de igualdad y erradicar la violencia de género.

• “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica” de la Doctora en Psicología Bárbara Porter, en el que refiere que la violencia de género es un factor de riesgo en la aparición de otros tipos de violencias, en particular, la violencia vicaria e institucional. La exposición a estas violencias genera consecuencias dañinas tanto en niñas, niños y adolescentes como en sus madres, por lo cual es relevante comprender el fenómeno en profundidad.

Concluye su exposición de motivos mencionando que los problemas a los cuales se enfrentan las mujeres víctimas de la violencia vicaria, son: 1. Falta de protección y atención oportuna a las denuncias que las mujeres realizan ante diversas autoridades. 2. La práctica de pruebas periciales y dictámenes psicológicos sin perspectiva de género. 3. La dilación, omisión y negligencia en las actuaciones de funcionarias y funcionarios tanto en Fiscalías como en las demás instancias del poder judicial. 4. La falta de instituciones especializadas para juzgar con perspectiva de género. 5. Falta de defensoría especializada de oficio. 6. Corrupción y tráfico de influencias. 7. Las diversas acciones legales de las personas agresoras para denostar a las mujeres que los denuncian por violencia familiar y que legítimamente han obtenido la guarda y custodia de sus hijas e hijos.

Y por lo anterior, la ciudadana concluye con la siguiente propuesta de decreto:

DECRETO

Primero. Se adiciona el artículo 178 quáter al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 178 quáter. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho, con una mujer y que por sí o por interpósita persona, dañe a ésta utilizando como medio a las hijas o hijos.

Para efectos de este tipo penal, se considera que se causa un daño a la mujer cuando el sujeto activo:

- a. Amenaza con causar daño a las hijas o hijos;
- b. Amenaza con ocultar, retener, o sustraer a hijas o hijos;
- c. Promueve, incita o fomenta actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos en contra de la madre;

- d. Promueve, incita o fomenta actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno-filial;
- e. Oculta, retiene o sustrae a hijas o hijos;
- f. Interpone acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, para obtener guarda y custodia o pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos en común;
- g. Condiciona el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas o hijos.

A quien cometa violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y a la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas directas o indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de dichas víctimas.

Segundo. Se adiciona la fracción IX bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9°. ...

I. a IX... IX bis. Violencia Vicaria: Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno-filial;

- e. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos;
 - f. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;
 - g. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas y/o hijos.
- X. ...

Tercero. Se adiciona el artículo 317 bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 317 bis. Violencia Vicaria: Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno-filial;
- e. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos;
- f. Interponer acciones legales con base en hechos falsos e inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;
- g. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas y/o hijos.

Quinto. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 9 de noviembre de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mencionada supra y presentada por la diputadas Luz María García García por la que se reforman los artículos 178, 178 bis y 178 ter; se adicionan los artículos 178 quáter, 178 quinquies, 178 sexies y 178 septies; todos, para el Código Penal del Estado de Michoacán, de la cual, su exposición de motivos dice:

Comienza la exponente manifestando que la violencia vicaria es un problema social grave que

daña dentro del seno familiar la vida, la salud y la integridad de las personas. Siendo la familia el núcleo natural donde los individuos deben ser amados, protegidos, educados, respetados y respaldados, resulta paradójico en estos tiempos que, en muchas casas, es el lugar donde más sufren las personas carencias económicas inducidas, insultos, amenazas, golpes, lesiones, secuestros, así como feminicidios, infanticidios y homicidios, causados por los propios miembros familiares.

Este tipo de violencia es una expresión de la violencia de género, que por regla general consiste en “instrumentalizar” a los hijos y las hijas para causar dolor a sus madres. En otras palabras, infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales, con tal de ocasionar dolor a una persona en concreto que no es contra quien se está tomando la acción directamente, pero sí quien sufrirá sus consecuencias. Se trata de una violencia “desplazada” puesto que el objetivo último es dañar a la mujer usando a las hijas e hijos para ello.

De manera más abierta, la violencia vicaria no siempre se manifiesta a través del daño a los hijos, sino también a todo aquello hacia lo que la mujer sienta apego y cariño; por consiguiente, el sujeto que causa el dolor deshumaniza a las personas más vulnerables y cercanas de la víctima, con el fin de provocarle dolor y culpa por no poder proteger a sus hijos/as, o para mantener el control de persona afectada.

Refiere la diputada, que en México se ha legislado con relativo éxito este tipo de conductas desde el ámbito del Derecho Penal y de la legislación para erradicar la violencia en las mujeres. La Ciudad de México, Querétaro, Nuevo León, refiere, cuentan con disposiciones legales que tipifican como conductas delictivas las diferentes formas de ejercer violencia familiar en su modalidad de violencia vicaria.

Informa que uno de los efectos negativos que generó la pandemia por la propagación del virus Covid-19, fue que muchos hogares sufrieron por el confinamiento obligado, por las carencias económicas, por la pérdida de empleos y las muertes de familiares que sostenían la economía familiar, un incremento alarmante de violencia física, psicológica, sexual y económica, generalmente provocada por el género masculino, que las autoridades ministeriales y judiciales no pudieron ayudar para resolverlo aún y cuando se cuentan con leyes federales y locales para erradicar la violencia de género.

Menciona que en el documento titulado Diagnóstico de Violencia de Género en el Municipio de Morelia 2020, elaborado por la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, el Gobierno Municipal de Morelia y el Instituto Municipal de la Mujer para la Igualdad Sustantiva del Ayuntamiento de Morelia, se expusieron porcentajes alarmantes respecto de los distintos tipos y modalidades de violencia que sufren las mujeres: psicológica, física, sexual, patrimonial y económica.

- La violencia psicológica es un tipo de violencia que no se ve a simple vista, sin embargo provoca en quien la recibe alteraciones emocionales, trastornos psiquiátricos, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad, baja autoestima, miedo, aislamiento. La reacción de muchas mujeres al responder la encuesta fue de sorpresa al darse cuenta que la habían vivido.

- A diferencia de la violencia psicológica, la violencia física es más palpable, por lo que es más identificada, las mujeres son conscientes de que existe y de que la viven en su relación. Sin embargo, es también de las que más vergonzosas de asumir. Como la anterior, también está naturalizada y se ve como algo dado en las relaciones de pareja. Causa daño a la salud tanto física como psicológica de la víctima y tiene como objetivos someter, sujetar, inmovilizar y controlar. Se focaliza en alguna parte del cuerpo y suele hacer uso de algún objeto, arma o sustancia que deja huellas, sean moretones, luxaciones, fracturas y, en algunos casos, conlleva a la muerte. Algunos ejemplos: intento de estrangulamiento, golpes, jalones, pellizcos, patadas, mordidas, proyectar objetos.

- Respecto de la violencia sexual, las mujeres son forzadas a tener relaciones sexuales ceden a ello por temor a las reacciones de sus parejas; han sido presionadas por su pareja para tener relaciones sexuales sin usar protección, las engaña diciéndoles que está usando cuando en realidad no es así o se lo retira antes de terminar el acto sexual; y también han vivido algún tipo de violencia sexual por parte de otra persona que no fuera su pareja. Uno de los impactos que con mayor frecuencia afecta a la salud física de las mujeres y que influye para el uso de estupefacientes o drogas socialmente aceptadas como el tabaquismo o alcohol. Provoca además que las mujeres tengan un comportamiento sexual arriesgado, provoca inactividad física (apatía), apoya en el desarrollo de desórdenes alimenticios. También tiene consecuencias negativas en la salud reproductiva: embarazo no deseado, infecciones

de transmisión sexual, VIH/SIDA, trastornos ginecológicos; aborto en condiciones de riesgo o abortos espontáneos, bajo peso del neonato al nacer; enfermedad pélvica inflamatoria, entre otras.

- En torno a la violencia patrimonial, expone la diputada que, las parejas de las mujeres les han escondido o quitado documentos importantes o de propiedades, les rompió el teléfono o algún otro objeto suyo. En este tipo de violencia es frecuente el control o acaparamiento de los recursos familiares o de la pareja, de modo que las víctimas queden en posición de dependencia. De ahí que, el hombre pone todos los bienes a su nombre, o es quien maneja exclusivamente los recursos de la familia, incluidos los de la mujer (su pareja), como si fuera parte de su rol como hombre de la familia, incluso hay casos en que las mujeres son obligadas a ceder sus bienes. Este tipo de violencia es uno de los menos analizados y, al mismo tiempo, más naturalizado. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) divide el patrimonio en dos niveles, el material o tangible y el inmaterial o intangible, por lo que incluye tanto los bienes muebles como inmuebles de un grupo doméstico.

- En cuanto a violencia económica, se tienen casos de que el hombre o varón, impide u obstaculiza que la mujer siga estudiando o tomando cursos; le impide u obstaculiza conseguir o conservar un empleo remunerado; controla estrictamente sus ingresos y/o trata de manipular privándole de su dinero; o bien, la pareja (hombre) evade el cumplimiento de sus responsabilidades en el gasto y el dinero para las principales necesidades, y a la par, se muestra una evasión similar con respecto a las actividades domésticas y crianza.

- De las señales del control económico tenemos el que exija saber cómo se gasta el dinero, el que tome decisiones importantes en el ámbito económico sin preguntar y hacer que la mujer le pida dinero para realizar cualquier adquisición o actividad. El control económico tiene más relevancia durante la convivencia y es una dimensión que pierde fuerzas tras la separación. No obstante también se observan comportamientos de control económico tras la separación a través de continuos impagos o retrasos injustificados en el pago de los gastos de manutención de las y los hijos o de otras deudas comunes, obligando a la mujer a pedir el dinero de forma continua. La explotación económica es otro factor de la violencia económica, y supone que el abusador reduce los recursos existentes, llevando a cabo acciones que generan deuda para la mujer. El sabotaje laboral, implica el no permitir a las mujeres ir a trabajar comportamientos que conlleven que despidan a las mujeres, incluso exigiéndoles que

dejen el trabajo o directamente no dejándolas ir a trabajar. Tras la separación este sabotaje puede consistir en no hacerse cargo de las y los hijas, hijos cuando le corresponde y, de esa manera impedir que la mujer pueda cumplir sus horarios de trabajo.

Como bien se señala en la parte preconclusiva del Diagnóstico, la violencia es usada para transmitir a las personas y a las comunidades un mensaje escrito sobre los cuerpos de las niñas, niños, mujeres, para delimitar un territorio, para emitir un título de propiedad. La violencia es empleada como una técnica de advertencia, de valoración, de corrección sobre los cuerpos que transgreden las normas y las reglas de moralidad impuestas socialmente, labradas sobre la cultura.

Refiere que la violencia vicaria es tan reprochable, que debe catalogarse como conducta penalmente relevante, que tutela bienes jurídicos de trascendental importancia, una serie de modificaciones y adiciones al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de violencia familiar o vicaria, porque busca garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., así como diversos tratados internacionales que protegen a mujeres, niñas, niños y adolescentes en toda su esfera de derechos, como la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará, y la Convención de los Derechos del Niño.

Así, la diputada refiere que pretende optimizar el tipo penal de violencia familiar, tanto en su redacción como para adicionar otras disposiciones importantes, alineadas a la definición típica, para facilitar las funciones jurisdiccional del Poder Judicial y de Investigación de la Fiscalía General del Estado sobre los sujetos presuntos responsables, y judicial de los jueces penales que conocerán de este delito y tendrán la labor fundamental de pronunciarse sobre la culpabilidad y la sanción penal de los sujetos indiciados.

La diputada menciona en su iniciativa, que ésta parte de la base de que el bien jurídico protegido en el tipo penal de violencia familiar es el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, lo que lo hace un delito autónomo y diferente de otros delitos que pudieran cometerse con motivo de la violencia familiar, sin que éste tenga que subsumirse a los otros delitos como lesiones, homicidio, feminicidio, privación ilegal de la libertad,

entre otros. De igual manera refiere la diputada que en su iniciativa establece medidas precautorias o de protección de las víctimas, de manera que en tanto se resuelve sobre la culpabilidad del sujeto en el proceso penal acusatorio correspondiente, las personas que han sufrido las manifestaciones de violencia que se proponen en la Iniciativa sean protegidas por las autoridades estatales de riesgos o peligros de acciones más intimidatorias y violentas.

Conforme a los estándares jurisprudenciales, los jueces que conozcan de causas penales sobre violencia familiar tienen la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, allegándose de los medios probatorios necesarios para determinar con objetividad las situaciones de violencia sometidas a su autoridad, haciéndolas visibles y constatables.

Concluye su iniciativa exponiendo en un cuadro comparativo las reformas y adiciones propuestas, respecto del articulado vigente del delito de violencia familiar en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Y por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 178, 178 bis y 178 ter del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar o vicaria quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex cónyuge, la concubina, ex concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado;
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador, y
- V. La persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de tres años antes de la comisión del acto u omisión.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: a) mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; b) se encuentren unidos por vínculos de padrino o madrinazgo; c) se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; d) tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, o e) tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

A quien cometa el delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de seis a diez años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos. Asimismo la autoridad judicial competente decretará las medidas de protección conforme a lo establecido en el presente Capítulo y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 178 bis. Tratamiento al sujeto activo y atención a la víctima.

El sujeto activo del delito de violencia familiar será remitido a tratamiento psicoterapéutico a través de instituciones públicas, cuyos servicios deberán ser integrales y especializados; dichas instituciones deberán informar periódicamente al juez sobre los avances del tratamiento. En todo momento el Juez podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

El Estado preverá lo necesario para que las víctimas del delito accedan de manera gratuita a atención psicoterapéutica y a información para su protección y prevención.

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea: menor de edad; adulto mayor de sesenta años; esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
- II. [...]; o
- III. [...]

Segundo. Se adicionan los artículos 178 quáter, 178 quinquies, 178 sexies y 178 septies al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178 quáter. Requisitos de procedibilidad para la investigación penal.

El delito a que se refiere el presente Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
 - II. La víctima tenga discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
 - III. La víctima sea mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
 - IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;
 - V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
 - VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
 - VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o
 - VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.
- En estos supuestos el delito se perseguirá de oficio.

Artículo 178 quinquies. Definiciones.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

- I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;
- III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasione: daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; y/o perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;
- IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;

V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con: el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección; acceso a una maternidad elegida y segura; acceso a servicios de aborto seguro en los supuestos previstos en el artículo 146 de este Código; acceso a servicios de atención prenatal, y acceso a servicios obstétricos de emergencia.

Artículo 178 Sexies. Medidas precautorias o de protección.

Las medidas que el ministerio público y juez de la causa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden imponer tratándose del delito a que se refiere el presente Capítulo son:

- I. La prohibición al presunto responsable, indiciado o sentenciado de: a) acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima, y/o b) comunicarse por cualquier medio, incluyendo telefonía celular, correo electrónico y redes sociales;
- II. Apercibir al presunto responsable, indiciado o sentenciado, a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las víctimas directas e/o indirectas;
- III. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los lugares en que se encuentren las víctimas directas e/o indirectas, por el tiempo que determine el ministerio público y/o el juez, y
- IV. Ordenar la custodia por parte de la Fiscalía General del Estado, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el ministerio público y/o el juez.

Artículo 178 septies. Disposiciones finales.

En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra las víctimas directas e/o indirectas y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de

las víctimas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias o de protección referidas en el artículo anterior, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

Los jueces que conozcan del delito de violencia familiar deberán juzgar invariablemente con perspectiva de género y allegarse de las pruebas suficientes para determinar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género. El delito de violencia familiar es autónomo de cualquier otro delito que pudiera cometerse en el despliegue por el sujeto activo de las conductas tipificadas en este Capítulo, por lo que no es subsumible al delito de que se trate y podrá perseguirse y sancionarse sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Así las cosas, al examinar y contrastar el contenido medular de las anotadas iniciativas, los y las integrantes de esta Comisión, de acuerdo con el estudio y análisis realizado hemos llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de decreto precisadas supra, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como se puede apreciar del contenido de las iniciativas, éstas parten de la preocupación que surge del fenómeno de violencia machista en la que se pretende causar sufrimiento a una mujer, causando daños físicos o emocionales a sus hijas o hijos o personas significativas para ella. Esto es, el agresor se vale de terceras personas para ocasionar aflicciones a la víctima, causándoles daño a sabiendas de que ello provocará sufrimiento a la mujer, ya sea por los vínculos familiares, afectivos o de cualquier índole que la víctima tenga con las personas que son utilizadas como medio para causar sufrimiento a la víctima de violencia.

Por ello, una vez estudiada la exposición de motivos citada, los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas concluimos que: es imperante establecer como modalidad de la violencia contra la mujer, a la violencia vicaria, cuyo concepto, definición y principales contextos en que sucede, ya fueron ensayados en párrafos anteriores. Esto es así, pues como bien se expresa en la exposición de motivos, una de las formas en que se inflige sufrimiento mental o psicológico hacia la mujer, es cuando sus hijas e hijos son utilizados como medios para causar ese dolor o menoscabo a la integridad personal de las mujeres, pues cuando una persona es separada de sus hijas o hijos o bien cuando les causan sufrimiento, es palpable que la madre, tutora o cualquier que tenga un vínculo afectivo para con ellos, resiente ese daño, de formas tan intensas que en ocasiones alcanzan el umbral de los tratos crueles o inhumanos.

Por ello, debe visibilizarse este tipo de violencia indirecta, para efectos de que un agresor no pueda invocar en el futuro, que no causó daño a la mujer, pues cuando los hijos o hijas de ésta son sometidos a vejámenes, separación familiar, lesiones, humillaciones y cualquier otra manifestación violenta, con el objetivo directo o indirecto de causar daño a la mujer, es algo que debe quedar patentizado como una de las manifestaciones de los tipos de violencia. Sobre todo, porque la misma afecta de forma desproporcionada e intensa a la mujer, a la que histórica y socialmente se le ha dejado la carga de la crianza y cuidados de la infancia, con lo que se generan vínculos afectivos y emocionales, que los agresores utilizan como forma de infligir sufrimientos que pueden ser crueles, inhumanos o incluso llegar al umbral de la tortura, dependiendo de las factores endógenos y exógenos de la víctima de la violencia.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243,

244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se adiciona el artículo 178 Quater al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 178 Quater. Violencia vicaria.

Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

- I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
- II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;
- III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;
- IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;
- V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o
- VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte si: se incurre en daño físico a la víctima o a quienes se utilicen como medio; cuando en la comisión del delito participen dos o más personas; o, cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra la víctima o de quienes se utilicen como medio.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

Segundo. Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9....

I. a IX...

IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;

II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;

III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;

IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;

V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o

VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 9 días del mes de diciembre de 2022.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*, Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela De Los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María De La Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.

Comisión de Desarrollo Integral de la Familia: Dip. Luz María García García, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Presidenta*.



